

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 26/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150002600	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	JANETH CRISTINA GALLEGO SOTO	Auto requiere PREVIO RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION	25/07/2023		
05615400300120190036500	Ejecutivo Singular	ROSARIO ORTIZ	BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/07/2023		
05615400300120200059700	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	NATALIA DUQUE CALLEJAS	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		
05615400300120210004600	Divisorios	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	VALENTINA RAMIREZ VALLEJO	Auto que repone decisión TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO	25/07/2023		
05615400300120210004900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUICENO	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		
05615400300120210052500	Ejecutivo Singular	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Traslado excepciones DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA	25/07/2023		
05615400300120210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		
05615400300120210103200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LINA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220012700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ASTRID KATERINE SUAREZ PARRA	Traslado excepciones DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	25/07/2023		
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		
05615400300120220064700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES PEREZ GIRALDO	Auto termina proceso por pago TOTAL	25/07/2023		
05615400300120230012500	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO	Auto que decreta terminado el proceso ORDENA ARCHIVO	25/07/2023		
05615400300120230077900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILVER CARO RUIZ	Conflicto negativo de competencia	25/07/2023		
05615400300120230078300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN DIEGO GARCIA LOPEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00049 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada general y la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUICENO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 124 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6c3f7397bc0c2580e558e74c280eac4cdfdc3a8ca93050e84f3ca9657152**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00046 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el **Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA** quien actúa como apoderado judicial de la parte convocada por pasiva, frente al auto calendado el **veintiséis -26- de mayo de dos mil veintidós -2022-**, en el cual se declara que la respuesta a la demanda es extemporánea; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que con relación a la notificación no basta simplemente con anunciarse la fecha de envío de correo de la notificación de la demanda y el acuso de recibo, es así como en el mismo correo de notificación, si bien la comunicación ingreso al correo electrónico de mi poderdante el día 14 de febrero del año 2022, no es cierto que en dicha fecha se hubiese acusado recibido o se haya tenido confirmación de entrega o en su defecto confirmación de lectura del correo electrónico, nótese como el ente certificador del correo electrónico nos anuncia lo siguiente: dirección de correo a quien va dirigido. Dirección del correo electrónico, lo autos a notificar, los archivos adjuntos el termino de traslado de la demanda, fecha de envío y en especial la fecha de lectura del mismo, en este punto no se percata el despacho que la fecha de lectura del correo electrónico solo fue hasta el día 30 de marzo de 2022 a las 8:21:33, fecha en la cual se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y desde la cual empezaban a correr los términos de contestación de la misma.

Procede a transcribir apartes de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional en lo referente a los trámites de notificación.

Por lo cual peticiona reponer la decisión y dar por contestada la demanda.

Del referido recurso se dio traslado a la parte demandante, por traslado secretarial del trece -13- de julio hogaño, quien presente escrito en el cual manifiesta:

Que la notificación a la parte demandada se realizó por medio de correo electrónico certificado por Servientrega enviado el 14 de febrero de 2022 y se obtuvo constancia de acuse de recibido el 14 de febrero de 2022 y para esa fecha estaba vigente el decreto 806 de 2020 y la sentencia c 420 de 24 de septiembre de 2020

Procede a la transcripción del artículo 8 del decreto 809 de 2020 e indica que por medio de la sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional estableció que la notificación personal se entendería surtida 2 días después de que el correo enviado obtenga, entre otros, acuse de recibido y los términos de traslado empezarán al día siguiente de la notificación y que en el caso concreto, la parte demandante envió la notificación al correo electrónico del demandado siguiendo las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y obtuvo acuse de recibido como lo exige la sentencia C 420 de 2020.

Por lo cual la parte demandada fue debidamente notificada y quedó acreditado que el correo electrónico del demandado ingreso a su bandeja de entrada de correo electrónico el día 14 de febrero de 2022.

Indica que, para los fines de la notificación por medios electrónicos, la carga del demandante es garantizar que el mensaje de datos ingrese a la bandeja de entrada del demandado, hecho que ocurrió el 14 de febrero de 2022 y por su parte el demandado tiene a su cargo leer o revisar su correo electrónico periódicamente, si no lo hace, y como consecuencia no actúa oportunamente con respecto a la notificación recibida, este hecho no lo exonera de las consecuencia jurídicas.

Por lo anterior solicita no reponer la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de tener por contestada de forma extemporáneamente la presente demanda jurisdiccional, se ajusta a que la notificación realizada a la parte convocada por pasiva se efectuó cumpliendo a cabalidad integral con los

procedimientos de notificación electrónica realizada al demandado en este asunto; para lo cual se deberá analizar nuevamente los trámites o gestiones desplegadas a efectos de la materialización de la notificación a la parte convocada por pasiva.

Como primera medida se debe tener en cuenta que la vinculación del demandado al proceso **es asunto de particular importancia**, ya que constituye la **génesis** del litigio por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°.

Con relación a los nuevos trámite de notificación tenemos que la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su proveído STC8125-2022**; que en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291) y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Indica en la misma providencia la Corte que: *"Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 22)"*

En pronunciamiento de la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 3 de junio de 2020 en el proceso signado bajo el número 11001-02-03-000-2020-01025-00** del Magistrado ponente **Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** se indicó en lo que respecta a las notificaciones electrónicas lo siguiente:

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Ahora bien, pertinente es, en estos momentos realizar un estudio de las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante en este asunto, así:

Teniendo en cuenta y como es bien sabio por temas de pandemia a raíz de covid 19, se expidió el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) en el cual en su numeral 8, traía consigo los tramites de notificaciones personales y es así que en dicho articulado se da la posibilidad de realizar la notificación por medio de mensaje de datos, cuando la parte pasiva cuente con ello, dado

que de no tener medios digitales, se tendría que seguir con las gestiones de notificación contemplada el código general del proceso, artículo 291 y 292.

De cara a la realización por medio electrónicos conforme al decreto 806 hoy ley 2213 (por mensaje de datos –correos electrónicos-), resulta preciso advertirle, que a efectos de tenerse como válidas las respectivas notificaciones, se debía cumplir unos requisitos tales como: la parte demandante debería aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: **(i)** copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, **(ii)** en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; **(iii)** en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; **(iv)** también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; **(v)** al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron -copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y **(vi)** junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando los trámites de las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante en este asunto, se observan o perciben falencias en los trámites o gestiones de notificación; por lo cual éstas no cumplen a plenitud con los requisitos antes determinados; teniendo en cuenta que el presente trámite jurisdiccional contó con una reforma de la demanda, vista en el dossier digital archivo 11; la cual fue objeto de admisión mediante proveído del tres -03- de febrero de dos mil veintidós -2022-, visto en el archivo digital, archivo 13.

En el archivo número 17, del dossier digitalizado, la parte demandante allega al plenario, la constancia de notificación realizado a través de la empresa servientrega, en las cuales como anexo se observa que se adjunta, los archivos del **dossier digital número 00; 03; 04** y unos singularizados como Reforma de la demanda, admite reforma de la demanda; brillando por su ausencia los signados como en el dossier digita como **11. Reforma de la demanda y 13. Admite reforma de la demanda y orden oficiar**; archivos estos que no se logran percibir en los documentos enviados; llama la atención como los archivos signados bajos los número **00, 03 y 04** si se encuentran incluidos como anexos a la notificación (y así referenciados), y con relación a los archivos número 11 y 13 no se incluyen en dichas gestiones de notificación; dado que si se querían enviar así debería aparecer, con la numeración antes relacionada (**11-13**); no es comprensible como se envían unos y otros no.

Así las cosas, el Juez está facultado para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, para hacer efectiva la igualdad entre las partes y con un especial ámbito constitucional para velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el Derecho procesal, debe verse avocado en participar en la solución de los conflictos, activamente para cumplir los deberes propios de la Justicia, presupuestos que lo encausan en la imperiosa necesidad de proteger derechos como el que en el caso en cuestión no sea vulnerado.

Resuelta ineludible para el litigio ejercido de la Administración de Justicia, establecer las bases necesarias para que se concrete el derecho de defensa, debido proceso, bilateralidad de la audiencia o como quiera llamársele entendido en esta dependencia judicial como la posibilidad de acceder a la jurisdicción a través de sus diversas acciones, permanecer en ella en la indicada vía procesal según lo establece el procedimiento para tal fin, esto es, con la observancia de la plenitud de las formas de cada ritual procesal.

De modo pues, ese debido proceso debe hacerse extensivo al previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental, por su conexidad directa, íntima e inescindible relación con el debido proceso, que el Nuevo Orden Constitucional que nos gobierna a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 ha querido ubicar como pilar fundamental. Considerar el debido proceso de la manera aludida, ha sido inspirado en la doctrina y Jurisprudencia Foránea, bajo la denominación **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

Por lo anterior se hará necesario reponer la decisión dejándose en claro que no es por las razones expuestas por la parte convocada por pasiva, si no por que las gestiones de notificación desplegadas por la parte demandante no colman a plenitud con la totalidad de las exigencias propias de los trámites o gestiones de notificación, como líneas precedente se ilustró y a efectos de evitar futuras nulidades al respecto; el despacho dentro de su potestad saneadora, y con la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia la cual ha expresado: " .. el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelantan a espaldas de los interesados en la cosa litigada...". (CSJ, CAS. Civil, Sent. Sep 22/99. Exp 6887).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 19, obra escrito – poder-, en el cual el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO** convocado por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. **LUIS EDWIN BOTERO GARCIA** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandado antes referenciada en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADOR** del auto calendado por este estrado judicial el día siete -07- de abril de dos mil veintiuno -2021- el cual admitió la demanda (**archivo 04** dossier digital) y del tres -03- de febrero de dos mil veintidós -2022- el cual acepto la reforma de la demanda (**archivo**

13 dossier digital). notificación **que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46afdefdc11d80667478c218ed3d28f91d2a019ee72182e80b7324db65e0d1**

Documento generado en 24/07/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco –25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00783 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se allega poder emanado del representante legal de la cooperativa demandante, éste no se encuentra direccionado a un estrado judicial específico y en el espacio para singularizar la obligación o título valor objeto de demanda se encuentra

en blanco, por lo cual no se cumple a cabalidad con el artículo 74 ib, que el asunto se encuentre debidamente determinado y especificado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 125 de julio 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee90f86282205c15e091e0349f31e8f2238aa99a03c78d7bf3133015b7e99e**

Documento generado en 24/07/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00365 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ MONTOYA contra BIRMA DIRLEY RAMÍREZ GARCÉS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000**.

QUINTO: En conocimiento de la parte demandante el escrito obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e9ad8871d849f3b72642e96cb3ec8e8a601265990355cad97b134509ce33d**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00779 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 21 de julio, hogaño, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO promovido por parte de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILVER CARO RUIZ**.

La acción fue presentada inicialmente en el municipio de GUARNE Antioquia, asignada por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de esa localidad, quien mediante auto del 13 de julio de dos mil veintitrés -2023-, declara la falta de competencia y ordenando la remisión a los jueces civiles municipales reparto de Rionegro Antioquia, al considerar que la apoderada de la parte demandante decide fijar la competencia por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que **NO** acepta la asignación de la competencia que hace el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, en tanto que su consideración para así proceder, no tiene sustento, habida cuenta que en el escrito genitor de la demanda la asignación de la competencia la determina por: el domicilio del demandado y por el cumplimiento de la obligación; tanto es así, que su decisión inicialmente es radicar la presente demanda jurisdiccional ante el Juez del domicilio del demandado, el cual es, el Municipio de Guarne.

Frente a este asunto en particular, esto es, en que el lugar del domicilio y el cumplimiento de la obligación no coincidan, en reciente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA del 22 de junio hogañó, dentro del proceso radicado 05440 4089 001 2020 00129 01, Dr. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN puntualizó lo siguiente:

“Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso.

Es así que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra la regla general que “(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», previsión que complementa el numeral 3º de ese mismo artículo en relación con “(...) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”, donde “(...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, esto es, sea éste quien elija el que quiere que sitúe y decida el litigio suscitado.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible esa escogencia del demandante.”

Por lo anterior y teniendo que en el caso particular y concreto el domicilio del demandado, no coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación y observando las recientes posiciones por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA, la competencia escogida por la parte demandante en este asunto fue la del municipio de GUARNE por lo cual no puede ser alterada por el operador judicial al cual inicialmente se le radicara la presente acción jurisdiccional y que por reparto le correspondió

al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE ANTIOQUIA.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto) con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162637cb6dc20d787666f60740ed28952a750f83c9e512ae064b1ccbef796c19**

Documento generado en 24/07/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ELVER TORRES AYALA.

SEGUNDO: En el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aec93c465cd5fba08e80c4786c38db76c0b621ef9487bf5b76d84bf4a7c030**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 01032 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LINA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ, JUAN CAMILO GÓMEZ GRANADA y GLORIA ELENA GÓMEZ SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiése.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ce206a8c8ffed743f9d443fbc46ee6466782a2c83e780c1f45f9370deb5c8**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00125 00**

Decisión: Termina trámite

Visto el escrito anterior presentado por el apoderado judicial del solicitante dentro del presente trámite de Interrogatorio de Parte Extraprocesal, en donde se manifiesta su deseo de terminación y archivo de las presentes diligencias, el juzgado

RESUELVE:

DECLARAR TERMINADO el presente trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, presentado por el señor YEISON DAVID CASTRO OCAMPO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alto del Medio del municipio de Rionegro Ant., en donde se solicita Interrogatorio de Parte Extraproceso a la señora MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte interesada, han cesado los motivos que dieron lugar a la iniciación del presente trámite.

Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c683a00ccf94fdf5c38f60d1cfa5960c58a58a316347b08d6c7b28ecd54fa06a**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00597 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por **CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO** contra **NATALIA DUQUE CALLEJAS**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d05d6ead9fa862a23a40e89f918f5d20665ef20937569ee7ea41a52c1af7a**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00026 00**

Decisión: Resuelve Solicitud terminación

Frente a la solicitud de terminación que hace la demandante MARÍA OFELIA GIL DE ARBELÁEZ, en su escrito obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, se requiere a la memorialista para que allegue su pedimento, debidamente suscrito por su mandatario judicial, determinando jurídicamente la forma de terminación del proceso, así mismo deberá informar el valor de los dineros que pretende le sean entregados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154479cb42758e9686a7a57df1355e298e6b62071132180ac1786e72e95ddc0**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00127 00**

Decisión: Traslado excepciones. Admite Amparo Pobreza

De conformidad con el artículo 443 del C. General del Proceso, se da traslado a la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en este asunto.

Asiste los intereses de la demandada ASTRID KATERINE SUÁREZ PARRA, el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, portador de la T. P. 148.203 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por estar ajustada a los presupuestos establecidos por los artículos 151 y siguientes del C. General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada SUÁREZ PARRA, a través de su apoderado Dr. Luis Edwin Botero García, identificado con T. P. Nro. 148.203 del C. S. de la J., con personería suficiente para representarla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66bbc86c652d3d4155dbffb3883d8fa03d4668edf537bcf8683cfa15eaf4ed5**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LUCÍA SONIA DELGADO DE CADAVID.

SEGUNDO: En el presente asunto, no fueron ordenadas medidas cautelares.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7183fd6d3b545f1a2e59a53f995bd8b6d0d77b474cfe4c2bbdf9f19203936**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00525 00**

Decisión: Traslado excepciones de mérito.

De conformidad con el artículo 443 del C. General del Proceso, se da traslado a los ejecutantes ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMÍREZ CARDONA y SEBASTIÁN RAMÍREZ CARDONA, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en este asunto.

Asiste los intereses del demandado OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS, el abogado SAMUEL ERNESTO ÁLVAREZ MENESES, portador de la T. P. 332.653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26a8f51baacd19d9fc391ca4ea17fa02c446174be175fa9fd9773dd4bd1c40**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00647 00
Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de los señores **ALEJANDRO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA y PABLO ANDRÉS PÉREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad.

CUARTO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

SEXTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308f0007833448c58a0f1e42ec42d1a7baeeec47187a5c802afdc352b6c39d1**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00684 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 17 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOAN ALEXIS MARÍN GUTIÉRREZ y NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelares ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 124 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e75486c24abe6f58952c08be054199504ce38cf4b4e8f316c47371c46ece49**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>